



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-227/2022

RECORRENTE: PATRICIA AGUIRRE
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA, ANGEL MIGUEL
SEBASTIAN BARAJAS Y HUGO
GUTIERREZ TREJO

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JE-31/2022 y acumulados**, al resultar extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-227/2022

1. **A. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil dieciocho, Víctor Hugo Govea Jiménez, entonces candidato de la coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, presentó denuncia contra quienes resultaran responsables por la difusión de dos publicaciones realizadas en las páginas de Facebook “*Evaluemos gobernantes y Todo por México*”, de fecha veintisiete de mayo, en las que, aparentemente, denostó su imagen y la de sus hijas.¹
2. **B. Sustanciación del procedimiento sancionador.** Recibido el escrito en comento, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León admitió la denuncia; hecho lo anterior y en sustanciación del procedimiento, ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias que estimó pertinentes. Posteriormente, ordenó los emplazamientos a los creadores de “*Evaluemos Gobernantes y Todo por México*”, así como las diversas personas físicas y a la persona moral Think Mercadotecnia, S.C.
3. Dentro de la secuela procedimental administrativa, tuvieron lugar cuatro audiencias de pruebas y alegatos desarrolladas ante la autoridad administrativa electoral local y, en cuatro ocasiones el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó reponer el procedimiento y regresar el expediente para efecto de que se

¹ 1. *¡Cuidado Nuevo León! Evalúen la joyita que les está mandando López Obrador a que gobierne Apodaca. Así de grande es su obsesión de poder que nombra a criminales. ¡Comparte este video y protege Nuevo León!. En Nuevo León MORENA ¡NO! Víctor Govea es candidato a alcalde por MORENA, trabajó para el gobierno del Bronco, pero fue despedido y demandado. Firmaba como abogado en documentos oficiales, pero nunca ha sido abogado, por lo que fue inhabilitado de cargos públicos por cinco años. Ahora es candidato por MORENA a alcalde de Apodaca. Oportunismo, corrupción, fraude, traición, influyentismo, incompetencia, en Nuevo León ¡NO!*

2. *Víctor Govea el candidato de MORENA por la alcaldía de Apodaca es una ficha, lleno de mentiras, violencia, aquí te revelamos la orden de restricción que pidió su esposa y cómo lo encontró sin ropa con su amante. Estas figuras efímeras que se creen que pueden venir a deslumbrar al pueblo y están llenos de pecados.*



desahogaran en su totalidad las diligencias y líneas de investigación.

4. **C. Acuerdo de caducidad.** El dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió acuerdo por el cual declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, al considerar que habían transcurrido más de tres años desde que se presentó la denuncia, sin que la autoridad administrativa electoral justificara la dilación al investigar los hechos.
5. **D. Primer juicio federal (SM-JE-293/2021).** Víctor Hugo Govea Jiménez promovió medio de impugnación ante la Sala Regional, el cual se resolvió en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al estimarse que no debió declararse la caducidad del procedimiento por estar relacionado con la posible vulneración de derechos de menores de edad. Además, porque se continuó realizando actuaciones.
6. **E. Acuerdo de regularización.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local ordenó a la Dirección Jurídica identificar el domicilio proporcionado por la persona moral Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y girar oficios a diversas instituciones públicas y privadas, a fin de localizar a uno de los presuntos responsables.
7. **F. Resolución del tribunal local. (PES-334/2018).** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Local sobreseyó el procedimiento sancionador respecto de la infracción consistente en calumnia, al estimar que se actualizó la figura de la caducidad y,

SUP-REC-227/2022

por otro lado, declaró existente la vulneración al interés superior de la infancia por la aparición de dos menores de edad en las publicaciones denunciadas.

8. **G. Segunda impugnación federal (acto reclamado). (SM-JE-31/2022, SM-JE-32/2022 Y SM-JE-34/2022).** El veintitrés y el veintiocho de abril, Víctor Hugo Govea Jiménez (denunciante), Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza (denunciado) y Patricia Aguirre González (denunciada) presentaron diversos juicios electorales a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.
9. **H. Resolución impugnada.** El cuarto de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios electorales en el sentido de **modificar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **PES-334/2018**, para efecto de dejar insubsistente la declaratoria de caducidad respecto a la infracción por calumnia; esto, al considerar que la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diligencias de investigación con fin de allegarse de elementos para localizar a las personas presuntamente responsables.
10. Por otra parte, determinó dejar subsistentes las consideraciones relacionadas con la acreditación de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de la propaganda electoral por la afectación del interés superior de la infancia con motivo de la aparición de dos menores de edad en los videos denunciados, la determinación de responsabilidad y las sanciones impuestas.



11. **I. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo del presente año, la recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.
12. **J. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-227/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

14. Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.


IV. IMPROCEDENCIA

16. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por la recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. El recurso de reconsideración es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
18. Por otra parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne [artículo 66, numeral 1, inciso a) de la ley de medios].



- En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Regional Monterrey que fue emitida el cuatro de mayo de la presente anualidad y fue notificada el cinco siguiente de manera personal a la recurrente, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

127



Cédula de notificación personal

JUICIOS ELECTORALES
EXPEDIENTES: SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS


Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2022.



Doy fe de que a las 14:38 horas me constituí en el inmueble ubicado en Calle Tecate, número 140, colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León. Una vez que me cercioré de que es el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, busco a Patricia Aguirre González o personas autorizadas, en su carácter de parte actora en el juicio electoral SM-JE-34/2022 y, No encontrándose presente, entiendo la diligencia con:

- Nombre: Alegría Aguirre González
- Se identifica con: _____
expedida por _____
con número _____, quien dijo ser hermana de la persona buscada
cuyos rasgos físicos coinciden con los de la fotografía del citado documento.

Acto seguido, le notifico la **sentencia dictada por esta Sala Regional el 4 de mayo de 2022** que consta en 21 fojas con información en anverso y reverso, firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la citada determinación.

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 27, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


 FIRMA DE LA PERSONA QUE
RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN


 ACTUARIA

 MILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

- De esta forma, tomando en cuenta que controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral, por lo que **no** todos los días son hábiles, el plazo legal de **tres días** para la interposición oportuna del medio de impugnación **transcurrió del**

SUP-REC-227/2022

seis al diez de mayo. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

Mayo de 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			4 Emisión de la sentencia	5 Notificación de la sentencia de manera personal	6 Plazo para impugnar (día uno)	7
8	9 Plazo para impugnar (día dos)	10 Plazo para impugnar (día tres)	11 Presentación de la demanda ante la responsable			

21. Así, si la recurrente interpuso el recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey el once de mayo de este año, quien lo remitió a esta Sala Superior el propio día, es notoria su extemporaneidad. Esto se corrobora con la imagen que se inserta enseguida:

TEPIF SALA HTV
OFICIALIA DE PARTES
11 MAY 2022 17:45:28s

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ASUNTO: SE INSTA REC Y SE HACEN VALER VIOLACIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: C. VICTOR HUGO GOVEA JIMENEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

ACTO CONTROVERTIDO: LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA CITADA AUTORIDAD RESPONSABLE EN FECHA 04-CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JE-31/2022 Y ACUMULADOS.

ACTOR: PATRICIA AGUIRRE GONZÁLEZ

C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.-

PATRICIA AGUIRRE GONZÁLEZ, mexicano, mayor de edad, al corriente de mis obligaciones fiscales y señalando como domicilio para oír y



22. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que resulta extemporánea.
23. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.